

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores al Boletín Oficial de esta provincia que se hallan en descubierto de sus suscripciones, se servirán satisfacerlas antes de la conclusión del año económico que termina en 30 de Junio próximo. En el mismo término se servirán todos manifestar á esta Administración si continuará remitiéndoseles el Boletín; pues de no manifestarlo esplicitamente, se cesará de remitir los ejemplares.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º Propios.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion en 17 de Abril último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que, fundada en las de varios Gobernadores de provincia, dirigió V. E. á este Ministerio, sobre la conveniencia de ampliar, por otro plazo definitivamente improrogable, la admision por los Ayuntamientos de las solicitudes para obtener el título administrativo los poseedores de terrenos con las condiciones espresadas en la ley de 6 de Mayo de 1865, atendiendo á la irregularidad con que ha venido á terminar el plazo de seis meses señalado en el Real decreto de 10 de Julio último; á la multitud de

espedientes presentados: á encontrarse interesada en los beneficios de la ley la clase menos acomodada de las poblaciones rurales, que ignoran en su mayor parte las disposiciones que la favorecen; y por fin, á las difíciles y penosas circunstancias que atraviesa el país con motivo de la epidemia colérica.

En su vista, y considerando que el Real decreto de 10 de Julio último, espedito con el acuerdo del Consejo de Ministros, señaló ya como plazo improrogable el de seis meses desde su publicacion, y que al circularlo la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado á los Gobernadores del reino, lo hizo con la advertencia de que ese plazo debia contarse para los vecinos de las capitales de provincia, desde la insercion del Real decreto en los Boletines Oficiales de las mismas, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de cada una, segun previene la ley de 3 de Noviembre de 1837; y aun se indicó la oportunidad y conveniencia de que por los respectivos Alcaldes se diera á conocer á sus administrados, por medio de edictos y pregones, como debe suponerse que lo hicieron:

Considerando que sin violentar en su aplicacion el mas recto sentido del art. 6.º del enunciado Real decreto, ha debido entenderse, y sin duda se ha entendido, que durante el plazo de los seis meses señalado por el mismo podian los interesados, no ya obtener la titulacion de sus terrenos al amparo de la ley de 6 de Mayo de 1855, sino intentar su reclamacion para conseguirlo, ó sea presentar las oportunas solicitudes:

Considerando que por la Real orden de 21 de Setiembre del año próximo pasado, espedita por ese Ministerio, y circulada á los Gobernadores, se establecieron cuantas reglas y disposiciones pudieran apetecerse en pró de los poseedores de los terrenos de que se trata, para facilitarles los beneficios de la ley y Real decreto citados, teniendo muy presente la clase proletaria tan interesada en legitimar su propiedad en esa parte, y digna por cierto de la atencion del Gobierno:

Considerando que por mas aflicti-

vas y penosas que desgraciadamente hayan sido las circunstancias de determinados pueblos é individuos, con motivo de la epidemia reinante, en época no lejana; felizmente, por otra parte, ni todas ellas alcanzaron á la mayoría del país, ni en los pueblos que sufrieron tan cruelmente dejaron de ceder aquellas hasta el punto de que no pudieran siquiera presentar sus reclamaciones, despues de los medios que tan fácil las hacia, segun la Real orden de 21 de Setiembre:

Considerando que con las disposiciones de que se ha hecho mérito, y con la recta interpretacion del artículo 6.º del referido decreto, ha facilitado el Gobierno á todos los interesados, dentro del respectivo plazo igualmente legal para todos, los medios mas eficaces, regulares y económicos para ejercitar sus derechos y obtener la titulacion correspondiente; S. M. se ha servido resolver que no procede prorogar de nuevo el plazo de los seis meses señalado como improrogable por el Real decreto de 10 de Julio último, de acuerdo con el Consejo de Ministros; debiendo los Gobernadores y Alcaldes ajustar su conducta en este asunto á las disposiciones comunicadas, aplicándolas en su mas recto sentido, sobre todo respecto á la terminacion del plazo para admitir las solicitudes promovidas ó que se promuevan, conciliándose así el derecho de los pueblos y particulares con el respeto que debe prestarse á los preceptos del Gobierno, no dilatando por mas tiempo, á pretexto de reclamaciones mas ó menos atendibles, el entregar á la desamortizacion lo que legítimamente debe ser objeto de ella, y que sin duda alguna ha de contribuir á mejorar la condicion de la misma clase proletaria, tan digna en verdad de la consideracion del Gobierno de S. M., en cuanto sea dable.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que de la misma Real orden trascribo á V. S. para que se inserte inmediatamente en el Boletín Oficial con las siguientes prevenciones:

1.º Que no se dé curso á los expedientes de legitimacion de terrenos,

cuyas solicitudes ó peticiones no hayan sido registradas y relacionadas, de conformidad con las reglas establecidas por la Real orden de 21 de Setiembre de 1865, citándose el número que haya tomado cada expediente al remitirse á este Ministerio.

2.º Que con el fin de comprobar la exactitud del registro de estos expedientes con las relaciones remitidas á este Ministerio, en cumplimiento de la regla 5.ª de la precitada Real orden, enviará V. S. un resumen del número de solicitudes presentadas en cada pueblo de su provincia, y certificado del dia en que se cerraron los libros de registro en ese Gobierno de provincia y en las Alcaldías segun las reglas 2.ª y 4.ª

Y 3.º Que cuide V. S. muy especialmente se estudie la tramitacion de estos expedientes por el Consejo provincial y por todos los funcionarios que en ellos intervienen, antes de elevarlos á la superior aprobacion para que sean corregidas las faltas de instruccion, de documentos y datos precisos é indispensables, segun están prescritos por las Reales ordenes de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1866.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

Circular número 126.

Sin embargo de las prevenciones hechas por este Gobierno de provincia en circular de 18 del próximo pasado Mayo, inserta en el núm. 139 del Boletín Oficial correspondiente al 21 del propio mes, no se han remitido aun al mismo los estados de vecinos de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan; en su consecuencia he dispuesto recordar á sus respectivos Alcaldes y Secreta-

rios el imperioso deber en que se hallan de cumplir con este servicio, previniéndoles que de no verificarlo dentro del término de 8 días contados desde esta fecha se expedirán comisiones de apremio á su costa.

Santander 12 de Junio de 1835.—
Escolástico de la Parra.

Ayuntamientos.

Los Corrales.
Colindres.
Guriezo.
Campó de Yuso.
Enmedio.
Pesquera.
Valdeprado.
Marina de Cadeyo.
Penagos.
Rivamontan al Mar.
Santoña.
Solórzano.
Mazeuerras.
Los Tojos.
Ramales.
Alfoz de Lloredo.
Valdliga.
Val de San Vicente.
Castañeda.
Llueda.
Selaya.
Castro ó Cillorigo.
Tresviso.

SECCION DE FOMENTO.

Industria y Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 20 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Ensayador y Marcador mayor del reino, manifestando la conveniencia de exigir á los aspirantes al título de Ensayador de metales mas conocimientos científicos que los requeridos hasta ahora: Visto el proyecto de reglamento formulado con este objeto por el citado funcionario: Visto el informe emitido por el Verificador general de platería, conviniendo con aquel en cuanto á la necesidad de mayores conocimientos para el ejercicio de dicha profesion y proponiendo algunas adiciones al indicado reglamento; la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los aspirantes al título de Ensayadores de oro y plata y sus aleaciones mas usuales en el comercio, presentarán en este Ministerio sus solicitudes documentadas en papel del sello 9.º

2.º El interesado acreditará: ser español, mayor de edad, de buena conducta y carecer de todo defecto físico que pueda alterar la vision perfecta: haber estudiado la primera enseñanza elemental completa y el sistema métrico decimal en toda su estension, nociones de física y química y de mineralogia en general en establecimiento público aprobado por el Gobierno; haber adquirido con un Ensayador con Real título, y por espacio de seis meses consecutivos por lo menos, los conocimientos teóricos y prácticos de los ensayos de oro, plata y sus aleaciones mas usuales en el comercio, empleando el sistema de copelacion y el de la via húmeda: haber igualmente adquirido conocimientos prácticos de la construccion, armado y soldadura de los artefactos de platería en los diferentes ramos que abraza esta industria, y poseer tambien conocimientos estensos

en la legislacion y disposiciones oficiales concernientes á los roles contrastes marcadores y á las pesas y monedas, tanto antiguas como modernas que tengan uso legal y corriente en el comercio.

3.º Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes: partida de bautismo debidamente autorizada y legalizada; certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio; certificacion de tres facultativos que compruebe que no tiene defecto alguno en la vista; certificados expedidos por los establecimientos públicos donde hayan cursado los estudios requeridos; certificaciones de Ensayadores con Real título y plateros acreditados, para justificar que reúnen los conocimientos prácticos enumerados; y carta de pago que acredite la consignacion de 50 escudos, que el interesado entregará en metálico en la Depositaria de este Ministerio, cuya dependencia conservará dicha cantidad á disposicion de los examinadores, á quienes se destina á razon de 10 escudos cada uno.

4.º Las solicitudes documentadas se remitirán al Ensayador mayor, á fin de que se proceda al examen del aspirante.

5.º El examen se verificará ante un Tribunal compuesto del Ensayador y Marcador mayor del reino, como presidente; de dos profesores de física y química de la Escuela de minas ó del Real Instituto Industrial; del primer Ensayador de la casa de Moneda de esta corte y del Verificador general de platería del reino, con funciones de Secretario.

6.º El examen constará de dos actos oral el uno y el otro, práctico. El primero durará una hora cuando menos y versará acerca de todos los conocimientos teóricos que se exigen al aspirante.

El segundo consistirá:

1.º En el ensayo aproximativo por medio de la piedra de toque de una parte de oro y otra de plata, declarando sus respectivas leyes. 2.º En ejecutar un ensayo de oro y otro de plata por medio de la copelacion. 3.º En otro de aleacion de plata por el sistema de la via húmeda, previa la formacion y rectificacion del licor normal y decimos de plata y sal. 4.º En el examen de algunas piezas de platería, construccion, armado y soldadura: Y 5.º En el reconocimiento de monedas de uso corriente, conocimiento de su ley, talla y tipo.

7.º El Ensayador mayor remitirá á este Ministerio el acta del examen, en cuya vista se procederá á la expedicion ó negativa del título.

8.º En el caso de haber obtenido el aspirante aprobacion en sus ejercicios, acompañará al acta de examen papel de reintegro por la suma de 35 escudos 200 milésimas por derechos de expedicion y timbre del título.

Y 9.º Este se expedirá por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento á fin de que dé publicidad á esta Real orden en el Boletín Oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial.

Santander 12 de Junio de 1835.—
Escolástico de la Parra.

Agricultura.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 15 de Marzo último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo á la reforma de las ordenanzas del Ayuntamiento de Tudanca, provincia de Santander, acordada por el municipio y mayor número de principales contribuyentes, así como la oposicion interpuesta por la minoría de los mismos: de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado emitido con presencia del informe de la Seccion de Agricultura del Real Consejo del ramo y del letrado consultor de este Ministerio, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva el mencionado expediente al Gobernador de la provincia, acompañándole copia del dictámen de la referida Seccion del Consejo de Estado para que de insistir el citado Ayuntamiento de Tudanca en la pretendida reforma de sus ordenanzas, se atenga al espíritu y á los principios legales que se sientan en el mismo, á los cuales deberán subordinarse los incidentes de igual ó análoga naturaleza que con frecuencia suelen suscitarse en la provincia de su mando.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos con devolucion del expediente mencionado é incluyéndole copia del dictámen de la Seccion del Consejo de Estado que se cita.

Consulta del Consejo de Estado á que se refiere la preinserta Real orden.

«Ministerio de Fomento.—Consejo de Estado.—Seccion de Gobernacion y Fomento.—Excmo. Sr.—En cumplimiento de la Real orden de 8 de Febrero de 1864 ha examinado esta Seccion el adjunto expediente promovido sobre la reforma que el Ayuntamiento de Tudanca proyecta hacer en sus ordenanzas rurales.

La cuestion que se ventila es de importancia suma, no tanto por la cuantía de los intereses de ella comprometidos, aunque ya de sayo respetables, cuanto por la gravísima trascendencia de los problemas que entraña en el orden puramente racional y científico.

Cuando la ciencia no ha resuelto aun la cuestion de hasta qué punto puede limitarse el derecho del individuo en beneficio del derecho de la sociedad, ya se halle esta representada por el Estado, la provincia ó el municipio, ni ha trazado tampoco los límites precisos en donde debe detenerse la ley para no vulnerar derechos con respecto á los cuales su mision genuina consiste principalmente en declararlos y garantizarlos, es sobremana difícil resolver con un criterio seguro y desembarazado las cuestiones que suscita este expediente.

El Ayuntamiento de Tudanca, amante de las prácticas tradicionales que desde antiguo se han observado en aquella localidad é imbuido en la idea largo tiempo arraigada en nuestras costumbres y en nuestras instituciones, de que es necesario reglamentar minuciosamente el uso del legítimo derecho para evitar que su libérrimo ejercicio produzca el desorden y la anarquía, ha tratado de imprimir el sello de su autoridad á las prácticas referidas, y ha establecido limitaciones al derecho de propiedad y á la libertad de industria que consignan nuestras leyes fundamentales y constituyen los grandes principios políticos y económicos en que descansa la sociedad moderna.

Movido por este fin laudable en su origen; é impulsado de sanas inten-

ciones, que la Seccion no puede menos de reconocer y aun de acoger con benevolencia; ha reglamentado la industria de la ganadería, disponiendo en el artículo 1.º de sus ordenanzas que los ganaderos del pueblo se distribuyan en cabañas de ciento á ciento sesenta vacas; ha fijado en el artículo 6.º el día en que estas han de reunirse á dormir en sus respectivas primavera y veranizas; ha establecido en el 8.º la obligacion de todo ganadero á contribuir á la conservacion de la raza vacuna, prescindiendo gratuitamente sementales y quedando privado durante cierto tiempo de la libre disposicion de estos y de los demás beneficios de su propiedad; ha determinado en el artículo 13 la época en que forzosamente han de quedar cerradas las mieses y praderas pertenecientes á diferentes dueños; y se ha atribuido, por último, en el artículo decimo quinto el derecho de fijar el día en que los propietarios de las fincas referi las puedan dar principio á la recoleccion de sus frutos:

Contra estas disposiciones, aceptadas y reconocidas como justas y convenientes por la inmensa mayoría del pueblo y en general contra todo lo que tienda á coartar la libertad de la propiedad y de la industria privada, han reclamado algunos vecinos negando á dicha municipalidad el derecho á dictar acuerdos que vulnere en lo mas mínimo el uso de aquellos legítimos y sagrados derechos:

Y en verdad que si la potestad reglamentaria de los Ayuntamientos ha de conformarse á lo que disponen las leyes, como previene la de 8 de Enero de 1845; y si las disposiciones que de ella emanen han de guardar con otras prescripciones legales de mas alto origen la misma necesaria armonía que ha de existir entre los principios y sus lógicas consecuencias, no puede menos de reconocerse que no carece de sólidos fundamentos la reclamacion de los vecinos que se oponen á la aprobacion de estas ordenanzas.

Si el derecho por otra parte no consiente limitacion alguna que no sea impuesta en nombre del derecho mismo; si el criterio de la pública conveniencia ó de la utilidad comun justamente es reputado como peligroso en legislacion, no solo por la inestabilidad de su base y la movilidad de sus inspiraciones, sino porque una vez admitido pueden quedar indefensos sin sólida garantía y á merced de las exigencias de circunstancias momentáneas los principios fundamentales de toda organizacion social, se comprenderá sin esfuerzo cuán grave y delicado ha de ser el prestar la aprobacion á unas disposiciones que no obstante de tener á su favor el consentimiento de la mayoría de los vecinos y el apoyo de la tradicion, están principalmente inspiradas por aquel peligroso principio.

Y que este merece la calificacion susodicha lo convence el observar que en él se fundan y á él exclusivamente apelan ciertas escuelas innovadoras al pretender rehacer desde sus mas hondos cimientos la organizacion civil y política de los pueblos modernos ignorando ó aparentando ignorar que fuera de la base fija é indestructible que al verdadero orden ofrece el respeto mas escrupuloso á los derechos del individuo, ni hay término á la arbitrariedad en el camino de las reformas legales, ni punto de descanso en el campo de la ciencia para las imaginaciones consagradas á inventar utopías de reorganizacion social.

1981, 270, 13

Algo de esto debe de haberse ofrecido sin duda á la consideracion de la Seccion de Agricultura, Industria y Comercio, que ha informado en este expediente, cuando á pesar de las simpatías que le merece el régimen patriarcal de agricultura y ganadería de Tudanca, y no obstante la predileccion con que mira las prácticas tradicionales de aquella localidad, no se atreve á proponer su aprobacion completamente en la forma que propone el Ayuntamiento, sino que indica los términos conciliadores en que á su juicio puede resolverse cada una de las cuestiones particulares á que ha dado lugar, y da la prueba general que puede servir de criterio para la resolución de cuestiones análogas.

Esta fórmula, tan discretamente expresada como todo el resto de tan notable trabajo, y reducida á decir que la Administracion debe hacer *lo que baste para dar satisfaccion á las ideas y á los intereses nacidos a la sombra de toles prácticas y lo menos que pueda para no darles mayor estension y perpetuidad*, merece todo el asentimiento de esta Seccion.

¿Qué fórmula que entre la acertada enunciacian de este principio y su aplicacion á los diferentes casos particulares que se ofrecen en el expediente, no haya, á juicio de la misma, toda la congruencia apetecible y que ella tenga que disentir de tan ilustrado informe precisamente en las conclusiones que propone!

En efecto, en el artículo 1.º de las ordenanzas que han dado lugar á este expediente, ha merecido ser impugnado por la Seccion de Agricultura, cabalmente por la parte que tiene de favorable á la libertad de la industria privada; esto es, en cuanto permite al ganadero poseedor de sesenta cabezas de ganado vacuno, guardarlas por su cuenta sin necesidad de formar cabaña con la de sus convecinos; bien que observando el propio orden de bajar y subir á las majadas que las cabañas mismas; y esto lo impugna la corporacion referida por temor de que algun ganadero de influencia pueda atribuirse uno de los mejores quintos de pastos en perjuicio de los mas pobres. De suerte que la única parte del artículo que deja algun tanto abierta la puerta á la libertad privada es combatida por miedo á que de dicha libertad pueda hacerse un uso poco conveniente; como si de admitir esta razon no se legitimasen todas las restricciones imaginables.

Si la Administracion ha de hacer *lo que baste* para contemporizar con ideas é intereses nacidos á la sombra de prácticas cuya conformidad á los principios constitucionales vigentes no está claramente demostrada, es indudable que no debe esforzar por ningun título el rigor de las disposiciones en cuya virtud se tome fundamentamente que salgan aquellos comprometidos.

Si ella ha de hacer *lo menos que pueda* para no dar á aquellas prácticas tradicionales mayor estension y perpetuidad, debe abstenerse de imprimirles un carácter todavía mas inflexible que lo que sus mismos sostenedores se proponen. De lo contrario, ¿qué mas podria hacer la Administracion en beneficio de las prácticas referidas que ponerse á su servicio tal como propone la Seccion de Agricultura del citado Real Consejo? Lo que á juicio de esta Seccion es bastante para dar satisfaccion á las prácticas referidas, es respetarlas cuando están de tal modo arraigadas en las costumbres de los pueblos que no dan lugar á dudas acerca de su conveniencia, ni á protestas contra

su legitimidad, aunque consideradas en absoluto pudieran ser acaso materia de controversia.

Un ejemplo de los de esta clase suministra el artículo 17 de estas ordenanzas. En él se establece una asociacion de seguros mútuos contra incendios, entre los pueblos que forman el distrito municipal de Tudanca, que la Seccion se complaceria en ver extendida á los demás pueblos de la península, porque revela el alto espíritu de prevision y de fraternidad que anima á los habitantes del espresado valle.

Propio es, sin embargo, de la naturaleza de esta institucion, que su existencia sea debida á la libre y espontánea iniciativa individual y al convenio voluntario entre los asociados; mas bien que á las disposiciones reglamentarias de una municipalidad, corporacion ó autoridad cualquiera. Por mas útil y provechosa que ella sea, está fuera de toda duda que no puede obligarse á ningun vecino, que voluntariamente no lo consienta, á indemnizar á su convecino de los perjuicios ocasionados por el incendio; á trueque de encontrar compensacion á los sacrificios de presente en el caso mas ó menos remoto de experimentar él un siniestro parecido.

Tan impropio es, pues, en tésis general hablando, y tan poco conforme con la naturaleza de esta institucion el carácter obligatorio que el referido artículo 17 le atribuye, como es impropio y poco conforme con la naturaleza de unas ordenanzas municipales el consignar en ellas disposiciones que como la presente solo tienen relacion á intereses puramente privados.

Pero como la medida á que se alude tiene en esta ocasion en su apoyo no solo la costumbre inmemorial y el consentimiento unánime de los vecinos de Tudanca, sino la utilidad de los mismos, por nadie cuestionada; de aquí que no haya inconveniente en aprobarla, convirtiendo en precepto escrito en general observacion lo que el uso tiene allí establecido.

No se hallan en igual caso las demás disposiciones de estas ordenanzas. La formacion de cabañas de determinado número de reses, conveniente para el mejor aprovechamiento de los pastos comunales, cuando voluntariamente acuerdan formarlas los dueños de los ganados, no cree la Seccion que deba ser impuesta, obligando á aquellos á continuar entre sí asociados, que por el solo hecho de ser forzosas pueden llevar en su seno el germen de continuas discordias.

Esta manera de apreciar la cuestion se halla confirmada con lo dispuesto para un caso análogo en virtud de Real orden de 27 de Enero de 1853. En ella se aprueba la suspension, hecha por el Gobernador de Palencia, de un acuerdo del Ayuntamiento de Beadilla de Rioseco, prohibiendo que se apacentasen ganados lanares en término de comun aprovechamiento en menor número que el de ciento cincuenta cabezas. Y funda la desaprobacion de dicho acuerdo en que la formacion obligatoria de rebaños de dicho número de cabezas por agregacion de las que en menor porcion tengan diferentes dueños, es contrario al derecho de propiedad y á la libertad de la industria aseguradas por las leyes; opuesta á los buenos principios económicos que propenden á la mayor division de la industria pecuaria, y gravosa y vejatoria además porque priva á los dueños de menor número de reses de la proporcion de guar-

darlas por sí mismos ó por individuos de sus familias, alternando esta ocupacion con otras tareas, al paso que les obliga á encomendarlas á un extraño que acaso no merezca su confianza.

Si pues, con arreglo á lo que los buenos principios económicos aconsejan, y conforme al testo de la citada Real disposicion, no puede obligarse á ningun vecino á la reunion forzosa de sus ganados con los de otros ganaderos, debe quedar sin efecto no solo el art. 1.º de estas ordenanzas, sino tambien el art. 6.º de las mismas, que fija el dia en que las cabañas han de reunirse en sus respectivas veranizas y primaverazas, por ser inaplicable, una vez desechado el 1.º, ó igualmente contrario que este al espíritu de la Real orden anteriormente citada.

Pero como no es posible desconocer la conveniencia que en medio de todo envuelve la disposicion del referido Ayuntamiento, cuando á ella se someten voluntariamente los interesados, cree la Seccion que puede conservarse este régimen para los que libremente lo acepten, señalando á los que no se encuentren en este caso, cada año, por suerte, una porcion del término municipal, proporcionada al número de cabezas que posean, en cuyo terreno puedan guardarlas de la manera que crean conveniente, aunque sujetándose á las demás medidas de policía rural que se observen en aquel distrito.

Otro de los puntos sometidos á exámen de esta Seccion, y sobre el cual se han suscitado reclamaciones de parte de algunos vecinos del indicado municipio, es el relativo á la eleccion de los sementales para el ganado vacuno.

Bien quisiera la Seccion poder asentir al término medio conciliador propuesto por la de Agricultura del Real Consejo de este nombre, pero halla graves inconvenientes para ello.

Propone la misma que se conserve el acuerdo del Ayuntamiento, introduciendo en él algunas modificaciones, tales como la de que el servicio que presten los toros sea retribuido por los dueños de las vacas, y que la obligacion de presentar los becerros de entre los cuales han de ser elegidos los sementales, se limite á los que hayan sido criados en los pastos del comun.

Pero la solucion indicada dista mucho, á juicio de esta Seccion, de satisfacer los intereses de ninguna de las partes cuyas contrarias pretensiones se agitan en este expediente.

O la retribucion que se asigne ha de ser proporcionada al servicio prestado, ó ha de tener por único objeto dar una satisfaccion aparente al derecho de propiedad seriamente amenazado por el artículo en cuestion. En el primer caso no se cumple el objeto que el Ayuntamiento y mayoría de vecinos de Tudanca se proponen, que no es otro que el de tener gratuitamente toros para sus vacas. En realidad nunca se cumpliria este objeto aun dada la aprobacion de la medida que proponen las ordenanzas; pues no es posible revelarse contra la naturaleza de las cosas. La ley económica exige que el pueblo pague este servicio de una ú otra manera, y lo pagará, si no en dinero, en perjuicios irrogados por las restricciones impuestas á la libre disposicion de los becerros.

El único efecto de esta medida sería el de hacer que los dueños de los toros designados por la suerte pagasen lo que á los demás debiera responderles.

Si, pues, la retribucion despoja al

servicio de su apariencia gratuita y de su realidad comunaria, que es lo que en rigor se busca, tanto valdria dejarlo á cargo de la libre industria privada.

Si la retribucion no ha de representar una justa remuneracion del servicio prestado y una indemnizacion equitativa de los perjuicios que se le irrogan al dueño del toro elegido, en este caso quedan desatendidos los mismos derechos que el informe de la corporacion referida se ha propuesto defender.

Por otra parte la segunda limitacion que el acuerdo se propone, es ocasionada á infinitas cuestiones porque no es probable que los ganaderos poseedores de diversas reses críen las unas en los pastos de su propiedad y las otras en los pastos comunes, sino que en unas épocas del año las tendrán todas en los terrenos de su pertenencia y en otras las echarán á pastar todas tambien en los terrenos comunales.

Así al menos lo aconseja la economía en los gastos de guarda y pastores. Y siendo así, ¿cómo distinguir los becerros que han sido criados en los pastos comunes de aquellos otros que lo han sido en terrenos de propiedad particular?

Si á esto se agrega que el acuerdo en este sentido reformado deja subsistente la prohibicion establecida en el artículo 9.º, en virtud de la cual queda el dueño privado de la libre disposicion de todos sus becerros hasta que pase el dia de la eleccion de los sementales ó sea por espacio de la mayor parte del año, fácilmente se comprenderá que la solucion propuesta por la Seccion de Agricultura del Real Consejo de este nombre, no hace desaparecer los gravísimos inconvenientes que ella ha visto, como no podia menos, en el primitivo artículo, sin que las reformas propuestas por la misma sean bastante eficaces para remediarlos ni para satisfacer ninguna de las aspiraciones encontradas de la mayoría y de la minoría de los vecinos del pueblo de Tudanca.

En la imposibilidad de conciliarlas y convencida esta Seccion de que si el régimen allí observado en esta materia es conveniente á los intereses de la ganadería, seguirá observándose en lo general por virtud de mútuos y voluntarios acuerdos entre los vecinos, cree que no procede aprobar los artículos 8.º y 9.º de estas ordenanzas por establecerse en ellas restricciones y limitaciones á la propiedad de los ganaderos, que en justicia no pueden imponerse sino á aquellos que libremente las consentan.

Resta ahora examinar las cuestiones relativas á la industria agrícola que suscitan los artículos 13.º y 15.º de estas ordenanzas, por el primero de los cuales se fija la época en que han de quedar cerradas las mieses y praderías pertenecientes á diversos dueños, y por el segundo se concede al Ayuntamiento la facultad de designar el dia en que los referidos dueños puedan dar principio á la recoleccion de sus frutos.

Ambas cuestiones están tan íntimamente ligadas que no es posible dar solucion á la una sin que la otra se encuentre por lo menos indirectamente resuelta. Porque, en efecto, si se admite que el Ayuntamiento tiene facultad para fijar el dia de la recoleccion de los frutos, es lógico y conducente al fin propuesto el cerramiento forzoso de las fincas, desde cierta época hasta la de la recoleccion. Si por el contrario no se admite que la corporacion municipal sea la encargada de fijar el dia desde el cual pueden los propietarios dar

266099
 266099
 266099
 266099
 266099
 266099
 266099
 266099
 266099
 266099
 266099
 266099

principio á la siega de sus yerbas y mieses, sino que esto deba dejarse á la libertad de cada uno, esta libertad lleva consigo desgraciadamente la de entrar en su finca cuantas veces lo tengan por conveniente para explorar la sazón de los frutos, bien que adoptando las precauciones necesarias para no dañar á los frutos de los campos colindantes.

Fácil es conocer desde luego la opinión de esta Sección sobre este punto, si se atiende á la solución que para las cuestiones anteriores ha propuesto, y al respeto que le merece el principio de propiedad.

Sin desconocer ella los inconvenientes que la libertad absoluta del propietario puede producir en fincas de la naturaleza de los de que se trata, creo que estos inconvenientes son anejos á la naturaleza de las cosas, peculiares al cultivo en pequeño y ampliamente compensados por otras ventajas que le son propias, que son irremediables hasta cierto punto; pero siempre menos que los que produciría la prohibición que trata de imponerse al propietario.

Para creerlo así tiene en su apoyo no solo las poderosas razones de conveniencia agrícola que la Junta de Agricultura de la provincia de Santander ha emitido en su informe, reducidas á manifestar que el mayor ó menor esmero en las labores y la mejor ó peor calidad de los abonos adelantan ó atrasan la sazón de los frutos y hacen por lo tanto impracticable la medida que proponen estas ordenanzas, sino el ejemplo de lo establecido para casos análogos por disposiciones legales vigentes.

Igual ó mayor razón que para limitar la libertad del propietario de mieses ó praderas existe para coartar la de los propietarios de viñas que están bajo un mismo linde; y sin embargo la Real orden de 4 de Junio de 1847, publicada á consecuencia de las reclamaciones en sentido restrictivo, á que había dado lugar la de 6 de Mayo de 1842 concediendo la libertad de vendimia, dispuso que se observara lo establecido en esta última, insistiendo en que la libertad del propietario es el gran principio á que hay que atenerse en esta materia y que la invasión de la autoridad municipal ya para exigir el aviso del propietario, ya para calificar si es llegada la sazón de la vendimia, envuelve un ataque al derecho de propiedad y es una medida tan injustificable como funesta. Robustecido de esta suerte el juicio de la Sección no solo con lo que aconsejan las varias doctrinas de economía política y legislación consagradas á la defensa de utilísimos principios que hoy mas que nunca es necesario mantener en toda su integridad, sino también por la autoridad de las disposiciones legales que conformes con estos principios ha citado en el trascurso de este informe, créese dispensada de entrar en mas detalles para demostrar que no obstante el fondo de relativa conveniencia que tal vez exista en alguna de las disposiciones que han dado origen á este expediente; no obstante también el respeto con que deben ser miradas las obras lentas del tiempo y las tradiciones y hasta las preocupaciones de los pueblos que se encarnan con su pasado; hay razones mas altas todavía de derecho público y privado y hasta de oportunidad histórica que aconsejan sean atendidas las reclamaciones de los vecinos de Tudanca que se oponen á la aprobación de las ordenanzas formadas por su Ayuntamiento.

V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo mas acertado.

—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Octubre de 1865.—Excmo. Sr.—El Presidente de la Sección, Francisco de Luxan.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.—Es copia.—Gomez.»

Lo que ha dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento y observancia de los Ayuntamientos y particulares de esta provincia, á quienes interese.

Santander 12 de Junio de 1866.—El Gobernador, Escolástico de la Parra.

COMANDANCIA MILITAR DEL TERCIO NAVAL DE SANTANDER.

Hallándose vacante la capitania del puerto de Tinamayor, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 23 de Mayo último y por la del Sr. Brigadier Comandante de este tercio, se hace saber á fin de que los oficiales que aspiren á ella presenten sus solicitudes en esta Comandancia en el término de 30 dias contados desde la fecha.

Santander 7 de Junio de 1866.—El primer Ayudante Secretario, Benigno Azeval y Cifuentes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Recuento de efectos estancados.

Estando próximo á terminar el presupuesto del año económico actual, y debiendo procederse con arreglo á lo que marca la orden circular de 28 de Abril de 1858 al reposo de sales y recuentos de tabacos y pólvora en fin del mismo en todas las Administraciones subalternas y estancos de espresadas rentas de esta provincia, los señores Alcaldes de la misma practicarán el día 30 de este mes el reposo y recuento de dichos efectos con la mayor escrupulosidad, remitiendo á esta principal, precisamente por el correo del día 1.º de Julio, el correspondiente testimonio, en que con la debida separación se comprenderá la sal, tabaco y pólvora existente, lo cual se redactará con arreglo al que positivamente resulte del acta y no por lo que arrojen los libros de cuentas, todo con sujeción á lo dispuesto en la instrucción de 4816 y circulares de 11 de Diciembre de 1824, 1.º de Enero de 1838 y 4 de Diciembre de 1839.

Santander 12 de Junio de 1866.—P. O., Casto G. Barroso.

JUNTA ECONÓMICA DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

En virtud de Real orden de 25 de Mayo último, se saca á pública subasta el suministro de víveres que se necesitan por término de dos años en el departamento de Cádiz, bajo los pliegos de condiciones que publica la Gaceta de Madrid de 30 del mismo mes y que estará de manifiesto en esta Secretaría, estando señalado para el remate el día 30 del corriente, empezándose el acto á la una de la tarde.

Ferrol 5 de Junio de 1866.—Vicente Gonzalez.

En virtud de Real orden de 26 de Mayo último, se saca nuevamente á pública subasta la construcción de un dique de sillería en este Arsenal, bajo el pliego de condiciones y planos que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría; y el remate ha de tener efecto ante la Junta Consultiva de la Armada el día 23 del actual, empezándose el acto á la una de la tarde.

Ferrol 2 de Junio de 1866.—Vicente Gonzalez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposición del señor Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta seis árboles de roble que se hallan cortados en el monte titulado Sel de los Morales, perteneciente al pueblo de Villanueva Lina, y han sido tasados en 12 escudos y 770 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Valderredible el día 11 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 7 de Junio de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerro.

Providencias judiciales.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1866 á 1867 estará de manifiesto en la Secretaría municipal desde el 4 al 12 del corriente, para que los interesados en el mismo puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido, pues que trascurrido aquel término será remitido á la Administración de Hacienda pública.

San Miguel de Aguayo 2 de Junio de 1866.—Manuel Fernandez de Quevedo.

Ayuntamiento del Astillero.

No habiendo merecido la aprobación superior los remates verificados de los artículos de consumo de este distrito municipal para el año económico de 1866 á 1867, y en cumplimiento de lo ordenado por la Administración principal de Hacienda pública, el Ayuntamiento ha acordado se proceda á un nuevo remate, señalando el día 25 del corriente á las diez de la mañana, en el local de la Secretaría del Ayuntamiento, subastándose las especies sujetas á la contribución de consumos en venta libre, á escepcion del ramo de carnes que se verificará á la esclusiva. Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores.

Astillero 6 de Junio de 1866.—José Matías Montero.

Ayuntamiento de San Felices.

Terminado el repartimiento del cupo de la contribución territorial para el año próximo de 1866 á 67 de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas.

San Felices 4 de Junio de 1866.—Pedro Diaz de la Bárcena.

Ayuntamiento de Argoños.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año próximo económico de 1866 á 1867 se halla formado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean justas.

Argoños 3 de Junio de 1866.—Roque de Veci.

Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1866 á 1867 se halla espuesto al público en esta Secretaría por término de diez dias, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

Marquesado de Argüeso 4 de Junio de 1866.—Bernabé Martinez.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1866 á 1867 se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría del mismo por término de diez dias, para que el que guste pueda enterarse de él y hacer las reclamaciones convenientes los que se crean agraviados, pues pasado dicho término no serán oídos.

Entrambasaguas 6 de Junio de 1866.—Juan Antonio de la Sierra.

Ayuntamiento de Torrelavega.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla espuesto al público en esta casa consistorial por término de quince dias á contar de la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial, dentro de cuyo plazo, y no despues, se oirán las reclamaciones que se presenten por error en la aplicación del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible.

Torrelavega 7 de Junio de 1866.—P. D., Agustín Martinez.

Anuncios particulares.

Remate voluntario de una fabrica de harinas.

El 20 de Junio próximo, hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la escribanía de D. Ignacio Perez, calle de San Francisco, número 26, la subasta voluntaria de

Una fábrica de harinas titulada La Casualidad, con doce pares de piedras, maquinaria construida por Mr. Tonocillon, de París, almacenes y demás dependencias, situada en la villa de Torrelavega sobre el rio Besaya.

El precio y demás condiciones que sirven de tipo á la subasta se hallan de manifiesto en dicha escribanía para el que desee enterarse antes del acto ó en el momento de este.

Santander 22 de Mayo de 1866.—Por encargo de los dueños, Ignacio Perez. 8—6

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.